

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200022200

Florencia, Caquetá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MARIA ELVIA VEGA DE CHILATRA, y como legitimados del señor JESÚS ABRAHAM CHILATRA PEDRAZA, (q.e.p.d), los señores JOSÉ ALEXANDER CHILATRA VEGA, MILTON CHILATRA VEGA, JOSE JAMIR CHILATRA VEGA, JOSE WALTER CHILATRA VEGA, ADRIANA PATRICIA CHILATRA VEGA, LILIANA MERCEDES CHILATRA VEGA, MARÍA DILSA CHILATRA VEGA, y JESUS ELIAS CHILATRA VEGA.

Predio: "LA ESPERANZA distinguido con folio de matrícula No. 420-69336 y Ficha predial No. 18-001-00-02-00-00-0011-059000000-0000; ubicado en la vereda El Reflejo, Corregimiento San Pedro Municipio de Florencia (Caquetá)".

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores , MARIA ELVIA VEGA DE CHILATRA, y como legitimados del señor JESÚS ABRAHAM CHILATRA PEDRAZA, (q.e.p.d), los señores JOSÉ ALEXANDER CHILATRA VEGA, MILTON CHILATRA VEGA, JOSE JAMIR CHILATRA VEGA, JOSE WALTER CHILATRA VEGA, ADRIANA PATRICIA CHILATRA VEGA, LILIANA MERCEDES CHILATRA VEGA, MARÍA DILSA CHILATRA VEGA, y JESUS ELIAS CHILATRA VEGA, sobre el predio denominado "LA ESPERANZA distinguido con folio de matrícula No. 420-69336 y Ficha predial No. 18-001-00-02-00-0011-059000000-0000; ubicado en la vereda El Reflejo, Corregimiento San Pedro Municipio de Florencia(Caquetá)".

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, "En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas " se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Del mismo modo, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, el despacho antecesor mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ordenó la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA CORPOAMAZONÍA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA y de la señora ANA LINDER GÓMEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.509.685 expedida en Florencia, quien actualmente se encuentra en posesión del fundo objeto de restitución. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

De igual manera, teniendo en cuenta que a la luz de las afectaciones ambientales relacionadas en la solicitud se vislumbra que el predio se encuentra afectado con zonas de reserva forestal, y en razón a ello se debió vincular en el presente asunto al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**; sin embargo, en dicho momento no se realizó. Por tal razón, el despacho en aras de integrar a la totalidad de las partes e interesados que conforman la Litis; al igual que determinar posibles afectaciones que ameriten la acumulación procesal para resolver bajo un solo litigio los asuntos que persiguen el predio objeto de restitución, así como también garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien pudiera verse afectado en este proceso, ordenará la vinculación y notificación como tercero interesado a dicha entidad.

Por otro lado, se observa que la solicitud de restitución fue elevada por los señores **JOSÉ ALEXANDER CHILATRA VEGA, MILTON CHILATRA VEGA, JOSE JAMIR CHILATRA VEGA, JOSE WALTER CHILATRA VEGA, ADRIANA PATRICIA CHILATRA VEGA, LILIANA MERCEDES CHILATRA VEGA, MARÍA DILSA CHILATRA VEGA, y JESUS ELIAS CHILATRA VEGA**, en calidad de hijos y por ende herederos determinados del señor **JESÚS ABRAHAM CHILATRA PEDRAZA, (q.e.p.d)**. Situación anterior que fue admitida; Sin embargo, haciendo la revisión correspondiente y control de legalidad del expediente encontramos que el despacho antecesor, no realizó la vinculación de los herederos indeterminados de los causantes; lo que obliga a esta judicatura que, en aras de garantizar los derechos sobre el presente litigio, se ordene el emplazamiento del mismo, en los términos de los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que posteriormente, y en caso de no comparecer alguna persona con derecho herencial dentro de los **5 días hábiles** siguientes, se les nombre un defensor que represente sus intereses.

Del mismo modo, se vislumbró que no se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará que por secretaría se efectué lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que respecta a la vinculada la señora **ANA LINDER GÓMEZ GUTIERREZ**, se encontró que el despacho antecesor en el auto admsorio numeral séptimo ordenó su notificación, realizando las gestiones con el fin de comunicar y notificar dicha decisión a la vinculada, por lo que procedió a correr traslado por medio de la empresa **472** el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)², sin embargo, se tiene que en el veintiséis (26) de febrero³ de la misma anualidad la empresa de envíos devolvió la correspondencia indicando que el numero aportado en la dirección no existe.

No obstante, la señora **ANA LINDER GÓMEZ GUTIERREZ** allegó el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁴ correo electrónico solicitando información del proceso, por tanto, se ordenará que por secretaría se proceda a notificar de inmediato la orden emitida en auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)⁵, dejando las constancias pertinentes y **teniendo en cuenta el abonado telefónico 320-8484878 y correo electrónico yizq0711@hotmail.com**.

De otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)⁶ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informó lo siguiente:

² Consecutivo 10 del Portal de tierras

³ Consecutivo 26 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 37 del Portal de Tierras

(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)"

En este mismo sentido, obra memorial diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁷, a través del cual **CORPOAMAZONÍA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

(...) Al consultar nuestro sistema de información geográfico se logró identificar que las ubicaciones mencionada en la tabla 1 se traslapan con la Reserva Forestal en el marco al Ley 2 de 1959 tipo B zonificación ambiental establecida en la resolución 1925 de 2013, con base en datos geográficos a escala 1:100 000 se identifica que la ubicación con el ID Punto 327484 se encuentra en Fajas de Protección Hídrica en concordancia con los siguientes decretos: Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto único reglamentario 1076 de 2015 y Decreto 2245 de 2017, sin embargo para la zona no se identificó procesos de acotamiento de ronda hídrica detallado y plan de manejo y ordenación de cuenca hidrográfica POMCA formulado y aprobado.

Además las ubicaciones no se traslapan con ecosistemas estratégicos de páramos y humedales declarados y/o delimitados, en altitudes por encima de los 3.000 m.s.n.m, Sistema Nacional de Parques Naturales y/o parques naturales regionales declarados, Reservas Forestales Protectoras Nacionales y/o Regionales, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Recreación, Zonas de Distritos de Manejo Integrado_DMI y Distritos Regionales de Manejo Integrado_DRMI (según zonificación y categorías de Uso, establecidas por el artículo 34 del Decreto No. 2372 de 2010) (...)"

En lo que respecta a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETÁ)**, se vislumbra memorial de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁸ donde informan lo siguiente: "La Secretaría de Planeación Municipal verificó en sus archivos cartográficos propios, información suministrada por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) y según el acuerdo 018 del 09 de Agosto del 2000 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para el Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, determinando que no es posible otorgar el uso de suelo correspondiente al predio identificado como La Esperanza con Matrícula Inmobiliaria No. 420-69336 y ficha catastral No. 18 001 00 02 0011 0590000, debido a que no aparece

⁷ Consecutivo 23 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 20 del Portal de Tierras

al consultarlo en ninguna de las bases de datos mencionadas anteriormente” y además solicitan: **“Para facilitar la información requerida sería factible adicionar las coordenadas planas del predio solicitado.”** Revisado el expediente, no se observa respuesta a la solicitud por parte de la secretaría del despacho antecesor, razón por la cual se ordenará a la secretaría de esta judicatura que remita los documentos solicitados por la entidad antedicha, para que den respuesta al requerimiento deprecado mediante auto calendado veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)⁹.

También, se avizora memorial de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹⁰ allegado por el doctor, **DAVID ALFONSO GÓMEZ PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.220.400 expedida en la ciudad de Neiva – Huila, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 201.379 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00055 de 1 de febrero de 2020**, le fue designada la representación de los señores **MARIA ELVIA VEGA DE CHILATRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.864.183 junto con el señor **JESÚS ABRAHAM CHILATRA PEDRAZA**, (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.241.214, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Entre tanto, se vislumbra que la **Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Secretaría de Hacienda de Florencia, Alcaldía de Florencia, Datacrédito Experian, Gas Caquetá, Electrocaquetá, SERVAF y Banco Agrario** han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹¹. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Igualmente, se encontró que frente a lo requerido en el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹² encontramos los informes rendidos por **Transunión, Secretaría De Salud Municipal Florencia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Florencia, Secretaría De Salud Departamental, Ministerio De Vivienda, Corpoamazonía, Agencia Nacional De Tierras Y Por La Agencia Nacional De Hidrocarburos**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, el despacho procederá a decretar algunas órdenes para un mejor proveer dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

SEGUNDO: VINCULAR a **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE** como tercero interesado en atención a que los predios objeto de solicitud se encuentran afectados con zonas de reserva

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 38 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹² Consecutivo 3 del Portal de Tierras

forestal. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Librarse los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JESÚS ABRAHAM CHILATRA PEDRAZA**, (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.241.214, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado “LA ESPERANZA distinguido con folio de matrícula No. 420-69336 y Ficha predial No. 18-001-00-02-00-00-0011-059000000-0000; ubicado en la vereda El Reflejo, Corregimiento San Pedro Municipio de Florencia (Caquetá)”, cuya restitución se pretende. La publicación se hará en un diario de amplia circulación nacional como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, y a manera informativa en un diario regional, y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio en donde se encuentra ubicado en el predio objeto de restitución, y en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas.

Por secretaría efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la publicación en el diario de amplia circulación nacional, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de **cinco (5) días**. Ofícese para lo de su resorte a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se efectúe lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se efectúe el debido trámite de notificación a la señora **ANA LINDER GÓMEZ GUTIERREZ** dejando las constancias pertinentes. **Teniendo en cuenta el abonado telefónico 320-8484878 y correo electrónico vizq0711@hotmail.com.**

SEXTO: ORDENAR que por secretaría del despacho se envíe la información solicitada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE FLORENCIA** respecto a las coordenadas del fundo objeto de restitución, para que de **manera inmediata** procedan a dar respuesta al requerimiento deprecado mediante auto calendado veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹³.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **DAVID ALFONSO GÓMEZ PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.220.400 expedida en la ciudad de Neiva – Huila , abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 201.379 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado de los señores **MARIA ELVIA VEGA DE CHILATRA**, identificada con cedula de

¹³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

ciudadanía No. 28.864.183 junto con el señor **JESÚS ABRAHAM CHILATRA PEDRAZA**, (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 19.241.214.

OCTAVO: REQUERIR a la **Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, Secretaría de Hacienda de Florencia, Alcaldía de Florencia, Datacrédito Experian, Gas Caquetá, Electrocáquetá, SERVAF y Banco Agrario**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹⁴. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

NOVENO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de diez(10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si **MARIA ELVIA VEGA DE CHILATRA**, y como legitimados del señor **JESÚS ABRAHAM CHILATRA PEDRAZA, (q.e.p.d)**, los señores **JOSÉ ALEXANDER CHILATRA VEGA, MILTON CHILATRA VEGA, JOSE JAMIR CHILATRA VEGA, JOSE WALTER CHILATRA VEGA, ADRIANA PATRICIA CHILATRA VEGA, LILIANA MERCEDES CHILATRA VEGA, MARÍA DILSA CHILATRA VEGA, y JESUS ELIAS CHILATRA VEGA** y demás miembros de su núcleo familiar.

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.**

DÉCIMO: OFICIAR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO FLORENCIA, CAQUETÁ**, presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si la señora **MARIA ELVIA VEGA DE CHILATRA**, y como legitimados del señor **JESÚS ABRAHAM CHILATRA PEDRAZA, (q.e.p.d)**, los señores **JOSÉ ALEXANDER CHILATRA VEGA, MILTON CHILATRA VEGA, JOSE JAMIR CHILATRA VEGA, JOSE WALTER CHILATRA VEGA, ADRIANA PATRICIA CHILATRA VEGA, LILIANA MERCEDES CHILATRA VEGA, MARÍA DILSA CHILATRA VEGA, y JESUS ELIAS CHILATRA VEGA**, se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio denominado "LA ESPERANZA" distinguido con folio de matrícula No. 420-69336 y Ficha predial No. 18-001-00-02-

¹⁴ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

00-00-0011-059000000-0000; ubicado en la vereda El Reflejo, Corregimiento San Pedro Municipio de Florencia (Caquetá)".

- III. Cuál es el centro educativo más cercano al predio denominado "LA ESPERANZA distinguido con folio de matrícula No. 420-69336 y Ficha predial No. 18-001-00-02-00-00-0011-059000000-0000; ubicado en la vereda El Reflejo, Corregimiento San Pedro Municipio de Florencia (Caquetá)". indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si la señora **MARIA ELVIA VEGA DE CHILATRA**, y como legitimados del señor **JESÚS ABRAHAM CHILATRA PEDRAZA, (q.e.p.d)**, los señores **JOSÉ ALEXANDER CHILATRA VEGA, MILTON CHILATRA VEGA, JOSE JAMIR CHILATRA VEGA, JOSE WALTER CHILATRA VEGA, ADRIANA PATRICIA CHILATRA VEGA, LILIANA MERCEDES CHILATRA VEGA, MARÍA DILSA CHILATRA VEGA, y JESUS ELIAS CHILATRA VEGA**, aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado "LA ESPERANZA distinguido con folio de matrícula No. 420-69336 y Ficha predial No. 18-001-00-02-00-0011-059000000-0000; ubicado en la vereda El Reflejo, Corregimiento San Pedro Municipio de Florencia (Caquetá)"., se encuentran afectados por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2^a DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- IV. Si el predio denominado "LA ESPERANZA distinguido con folio de matrícula No. 420-69336 y Ficha predial No. 18-001-00-02-00-0011-059000000-0000; ubicado en la vereda El Reflejo, Corregimiento San Pedro Municipio de Florencia (Caquetá)" se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- III. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este despacho si el polígono correspondiente al predio denominados "LA ESPERANZA distinguido con folio de matrícula No. 420-69336 y Ficha predial No. 18-001-00-02-00-0011-059000000-0000; ubicado en la vereda El Reflejo, Corregimiento San Pedro Municipio de Florencia (Caquetá)", se superpone total o parcialmente a un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la licencia ambiental y sus modificaciones.

DÉCIMO CUARTO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN PARA LA SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS** adscrita a la Alta Consejería Presidencial para el Postconflicto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, si la señora **MARIA ELVIA VEGA DE CHILATRA**, y como legitimados del señor **JESÚS ABRAHAM CHILATRA PEDRAZA, (q.e.p.d)**, los señores **JOSÉ ALEXANDER CHILATRA VEGA, MILTON CHILATRA VEGA, JOSE JAMIR CHILATRA VEGA, JOSE WALTER CHILATRA VEGA, ADRIANA PATRICIA CHILATRA VEGA, LILIANA MERCEDES CHILATRA VEGA, MARÍA DILSA CHILATRA VEGA, y JESUS ELIAS CHILATRA VEGA**, han sido beneficiarios de dicho programa.

DÉCIMO QUINTO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS, si la señora **MARIA ELVIA VEGA DE CHILATRA**, y como legitimados del señor **JESÚS ABRAHAM CHILATRA PEDRAZA, (q.e.p.d)**, los señores **JOSÉ ALEXANDER CHILATRA VEGA, MILTON CHILATRA VEGA, JOSE JAMIR CHILATRA VEGA, JOSE WALTER CHILATRA VEGA, ADRIANA PATRICIA CHILATRA VEGA, LILIANA MERCEDES CHILATRA VEGA, MARÍA DILSA CHILATRA VEGA, y JESUS ELIAS CHILATRA VEGA**, han sido beneficiarios de dicho programa de desarrollo.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ